



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNA

Radicado: S 2020060005667

Fecha: 28/02/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



RESOLUCIÓN NÚMERO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2019060450664 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2019 EMITIDA DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. JHM-11221”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de Abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015; 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 26 de diciembre de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900.166.687-7, representada legalmente por el señor **OMAR DAVID OSSMA GOMEZ**, o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.511.547, radicó el 22 de agosto de 2008, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **JHM-11221**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BURITICA** de este Departamento.
2. En cumplimiento de la Resolución No. 505 de 2019, el día **05 de diciembre de 2019** se generó el concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera No. **1278411**, determinando lo siguiente:

(...)

SOLICITUD: JHM-11221

SOLICITANTE
DESCRIPCIÓN DEL P.A.
PLANCHA IGAC DEL P.A.
MINERAL

MUNICIPIO
ÁREA AL 18 DE AGOSTO DE 2019

CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA
PRIMER PUNTO DEL POLÍGONO
107
MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS
CONCENTRADOS
BURITICÁ - ANTIOQUIA
6,0018 Hectáreas

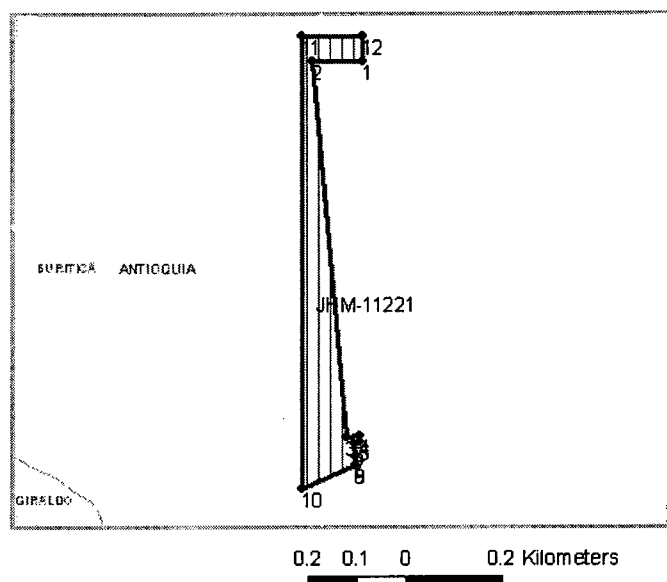
ZONA DE ALINDERACIÓN - ÁREA No. 1: 6,0018 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1234106,766 0	1127875,996 0	S 37° 47' 8.49" E	1183.92 Mts
1 - 2	1233171,101 0	1128601,398 0	S 0° 19' 48.92" W	51.7 Mts
2 - 3	1233119,402 0	1128601,100 0	N 88° 42' 47.29" W	102.32 Mts
3 - 4	1233121,700 0	1128498,802 0	S 4° 59' 19.53" E	779.65 Mts
4 - 5	1232344,999 0	1128566,601 0	N 85° 1' 26.6" E	30.01 Mts
5 - 6	1232347,602 0	1128596,498 0	S 0° 25' 11.53" W	13.1 Mts
6 - 7	1232334,502 0	1128596,402 0	S 85° 1' 19.26" W	13.85 Mts
7 - 8	1232333,300 0	1128582,602 0	S 6° 17' 35.49" E	28.27 Mts
8 - 9	1232305,199 0	1128585,701 0	S 3° 48' 41.54" E	18.04 Mts
9 - 10	1232287,202 0	1128586,900 0	S 7° 7' 30.05" E	0.02 Mts
10 - 11	1232287,186 0	1128586,902 0	S 63° 5' 34.27" W	2.17 Mts
11 - 12	1232286,203 0	1128584,965 0	S 66° 5' 15.03" W	119.96 Mts
12 - 13	1232237,578 0	1128475,301 0	N 0° 1' 27.93" E	933.52 Mts
13 - 1	1233171,102 0	1128475,699 0	S 89° 59' 58.35" E	125.7 Mts

ANTECEDENTES

El día 22 de octubre de 2008 fue radicada en el Catastro Minero Colombiano, la propuesta de contrato de concesión minera, a la cual le correspondió el expediente **JHM-11221**.

IMAGEN DEL ÁREA



PROCESO DE TRANSFORMACIÓN

Es procedente indicar al proponente, cuales son las normas que fundamentan la adopción y migración al sistema de cuadrículas.

1. La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional, en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.
2. La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
3. Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:
 "Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

4. En el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, se faculta a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
5. La Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera de 3,6" x 3,6", la cual es aproximadamente de 1,24 Hectáreas.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, se migró a cuadrículas todas los títulos, zonas excluibles, zonas restringidas para minería, zonas de minorías étnicas, límites nacionales, áreas estratégicas mineras y de inversión del estado, áreas de reserva especial declaradas y en trámite, así como las

solicitudes (propuestas de contrato de concesión mineras, solicitudes de licencias, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización) vigentes al momento de inicio del proceso de transición.

Para el proceso de evaluación se tuvieron en cuenta los Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, el cual es parte integral de la Resolución 505 de 2019, cuyo primer principio es “1.1.1 Derechos adquiridos.

En el diseño de las reglas de negocios se respetarán los derechos adquiridos de los títulos, concesiones, autorizaciones temporales, zonas de minería étnica y demás figuras que contemplen un derecho a explotar un mineral.”.

En este orden de ideas, estas son algunas de las reglas de negocio tenidas en cuenta son las siguientes:

“6.1 Reglas resultantes

Con base en lo anterior se define lo siguiente:

6.1.1 Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula.

Cuando los títulos vigentes se transformen al sistema de cuadrícula, no varía el área, sino que se mantienen las coordenadas registradas en el Registro Minero Nacional.

6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.

Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales (...).

6.1.3 Los títulos mineros migrados a cuadrícula cuyas áreas coincidan en una misma celda, compartirán cuadrícula, lo anterior, considerando que se respeta el área tal como fue otorgada en el título minero.

(...)

6.1.5 Cuando una celda contiene una o más capas de carácter excluible con capas restringidas o informativas, la celda será excluible.(...)

6.1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión (...).

Es importante indicar cuales son las capas que integran cada tipo de cobertura (excluible, restringida e informativa)

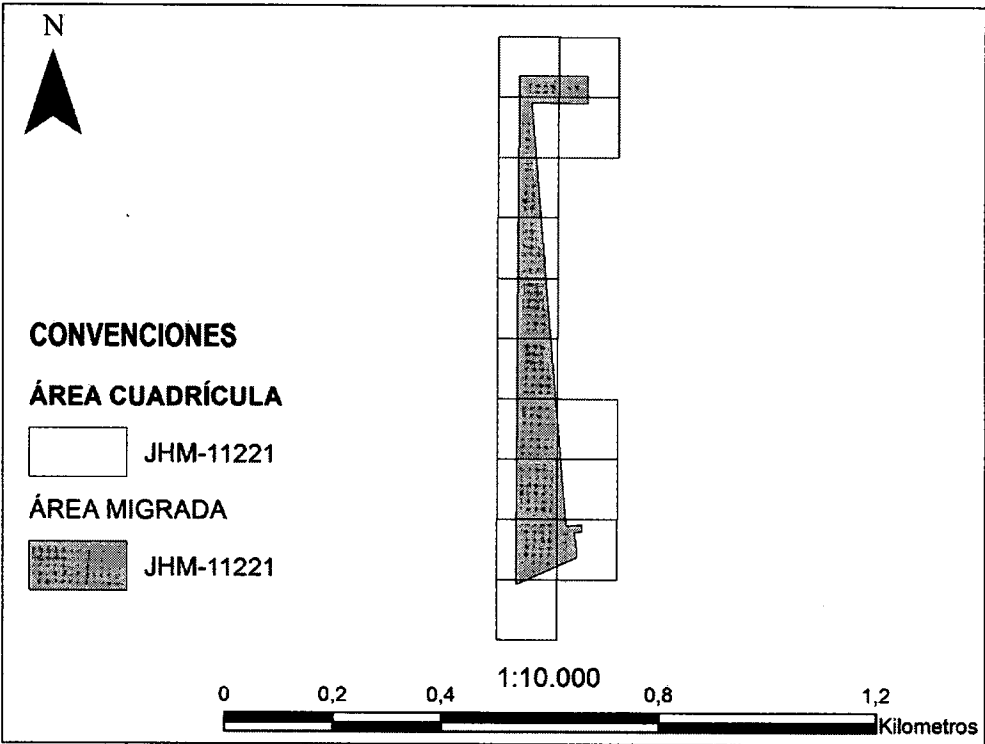
TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
EXCLUIBLES	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0045
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_014
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_024
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_028
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_0429
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_095
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_135
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180240
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_180241
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_229
	AREA ESTRATEGICA MINERA - RESOL_279
	AREA_EXCL_MIN_INDIG
	AREA INVERSION DEL ESTADO
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - ALMORZADER2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN1
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - NAQUEN2
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO – PIEDRANCHA
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA1

TIPO DE COBERTURA	NOMBRE DE COBERTURA
	AREA INVERSIÓN DEL ESTADO - PIEDRANCHA2
	AREA_MARINA_PROTEGIDA
	AREA_NATURAL_UNICA
	AREA_RESERVA_ESPECIAL
	AREA_RESTRIC_REST_TIERRAS
	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS
	BLOQUE_POTENCIAL
	BRASIL
	ECUADOR
	PANAMA
	PERU
	VENEZUELA
	FRONTERA
	CONTRATOS DE CONCESIÓN
	PARQUE NACIONAL NATURAL
	PARQUE NATURAL REGIONAL
	RESERVA FORESTAL PROTECTORA
	RESERVA NATURAL
	SANTUARIO_FAUNA_FLORA
	SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN D933
	SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN LEY 685 DE 2001
	SOLICITUDES MINERAS
	TITULOS OTORGADOS
	VIA_PARQUE
	ZONA_HUMEDAL_RAMSAR
	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN
	ZONAS_DE_PARAMO
RESTRINGIDAS	INDUMIL
	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO
	PARQUES_ARQUEOLOGICOS
	PERIMETROS_URBANOS
	RESERVA FORESTAL LEY 2DA
	ZONA MINERA DE COMUNIDADES INDIGENAS
	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA
	ZONA_UTILIDAD_PUBLICA
INFORMATIVA	AREA_RECREACION_RUNAP
	DISTRITO_CONSERV_SUELOS
	DISTRITO_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_NACIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	DISTRITO_REGIONAL_MANEJO_INTEGRADO
	RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL
	RESGUARDOS INDIGENAS
	TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS
	ZONAS_COMPATIBLES_SABANA - RESOL. 1499

Con base en lo anterior las solicitudes y propuestas de contrato de concesión minera que coincidan totalmente en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión mineras radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los

Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

En este orden de ideas, la solicitud **JHM-11221**, una vez migrada la Solicitud a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera se determina un área que contiene 15 celdas con las siguientes características:



Después de superponer las capas excluibles se encuentran las siguientes superposiciones:

ZONAS EXCLUIBLES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TÍTULOS	C8133011, P7495011	METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ORO	1
TÍTULO	IG5-10031	ORO Y SUS CONCENTRADOS	3
TÍTULOS	IG5-10031, P7495011	ORO Y SUS CONCENTRADOS, ORO	7
TÍTULO	P7495011	ORO	4

Se determinó que el área migrada de la propuesta de contrato de concesión minera JHM-11221, área que se encontraba vigente, en el Catastro Minero Colombiano, al momento de iniciar la transición al sistema de cuadrículas, y una vez aplicados los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se superpone totalmente con los títulos C8133011, P7495011, IG5-10031, por tanto, no queda área susceptible de otorgar.

(...).

3. Mediante la Resolución No. **2019060450664** del 30 de diciembre de 2019, notificada el día 09 de enero de 2020, se rechazó la Propuesta de Contrato

de Concesión Minera con placa No. **JHM-11221**, resolviéndose en el artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **JHM-11221**, presentada por la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900.166.687-7, representada legalmente por el señor **OMAR DAVID OSSMA GOMEZ**, o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.511.547, quien radicó el 22 de agosto de 2008, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **JHM-11221**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BURITICA** de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”

4. Por medio del escrito radicado con el No. **2020010016045** del 16 de enero de 2020, el representante legal suplente de la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución No. **2019060450664** del 30 de diciembre de 2029, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

“1.2.1. EXISTENCIA DE ÁREA PARA EL DESARROLLO DE UN PROYECTO MINERO.

La decisión adoptada mediante el acto administrativo objeto del presente recurso, se fundamentó en el hecho de “no contar con área para desarrollar un proyecto minero” teniendo en cuenta la existencia de las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	No CELDAS SUPERPUESTAS
TÍTULOS	C8133011, P7495011	1
TÍTULO	IG5-10031	3
TÍTULOS	IG5-10031, P7495011	7
TÍTULO	P7495011	4

Sin embargo, es importante tener en cuenta que los títulos mineros C8133011 y P7495011 pertenece al mismo titular minero **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, solicitante a su vez de la propuesta de contrato de concesión minera JHM-11221 y el área del contrato de concesión IG5-10031 pertenece a la sociedad **CGL Gran Buriticá S.A.S**, entidad que junto con **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** hacen parte del grupo empresarial **Continental Gold Limited**, lo cual da viabilidad al desarrollo de un proyecto minero sostenible considerando que su ejecución se adelantaría bajo la figura de integración de áreas y/o contando con operaciones e instalaciones comunes.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el área de la propuesta de contrato de concesión JHM-11221 **ES COLINDANTE CON EL ÁREA DE LOS Contratos de Concesión P7495011, C8133011 y IG5-10031** y siendo la mayoría

del mismo titular minero y en todo caso del mismo grupo empresarial, el otorgamiento de una concesión minera en el área de la propuesta en cuestión no implicaría la ocupación de áreas de títulos y/o trámites circundantes de terceros.

Con el fin de sustentar lo expuesto, es necesario aclarar que el objetivo perseguido con la presentación de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-11221 era incluir las áreas libres localizadas en inmediaciones del proyecto minero que actualmente desarrolla la Compañía en la zona, específicamente a través del contrato de concesión No. P7495011 (inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el código FHFB-01) el cual es colindante a la propuesta de contrato de concesión de la referencia. En la imagen 1 puede observarse el área inicial respecto al área de los contrato de concesión No. JHM-11221 y su ubicación respecto al área de los contratos de concesión No. P7495011, C8133011 y IG5-10031...

Si bien, el área libre correspondiente a la propuesta de contrato de concesión No. JHM-11221 resulta inferior al área mínima definida en la resolución No. 504 de 2018 para el otorgamiento de un título minero, resulta factible su otorgamiento si se tiene en cuenta lo establecido en los "lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrículas Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

En dichos lineamientos se definieron las reglas de comportamiento para las celdas, en el marco de lo cual, en la regla 6.1.6 se establece:

6.1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, **excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular**, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión.

Con el fin de aprovechar las áreas adyacentes a un título que quedan bloqueadas dentro de una celda, podrá compartirse con solicitudes hechas por el mismo titular. (Ver Ilustración 4). (Se destaca)

(...)

De esta manera, es claro que las áreas colindantes con la propuesta de contrato de concesión JHM-11221 corresponde al área de títulos con los que mi representada desea consolidar un proyecto minero. En este orden de ideas, reiteramos, no solo es clara la viabilidad del desarrollo de un proyecto minero sostenible en el área de la propuesta de contrato de concesión, sino que también es jurídicamente posible en aplicación de los lineamientos adoptados a través de la resolución 505 de 2019.

El otorgamiento de la propuesta de contrato de concesión No. JHM-11221 en este caso implica la incorporación eficaz de un área al desarrollo minero del país, mediante la ejecución de un proyecto minero sostenible que garantizará el aprovechamiento de los recursos mineros de propiedad estatal en forma

armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, impidiendo la esterilización de los recursos minerales que puedan existir en dicha zona, atendiendo a los objetivos contemplados en el artículo 1 del Código de Minas ...

(...)

5. Posteriormente y mediante el escrito radicado con el No. **2020010025282** del 23 de enero de 2020, el representante legal de la empresa recurrente, presenta derecho de petición, donde solicita aclaración sobre liberación de área, indicando al respecto:

PETICIÓN: Teniendo en cuenta lo expuesto, de manera respetuosa solicitamos se efectúen las aclaraciones correspondientes en orden a establecer que el área de la propuesta de contrato de concesión JHM-11221 a la fecha no puede ser objeto de liberación toda vez que dicha propuesta se encuentra vigente, teniendo en cuenta que el acto administrativo que determina la terminación de la propuesta a la fecha no se encuentra en firme, habiendo sido objeto de recurso de reposición."

6. Revisado los aplicativos de la entidad, se encontró que efectivamente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. **2019060450664** del 30 de diciembre de 2019, se realizó dentro del término legal, por lo cual no se puede hablar de la firmeza de la decisión, en virtud del artículo 62 del Decreto 01 de 1984, normatividad aplicable al caso en concreto.

"Artículo 62. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.
4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos. "

7. El párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.
8. Mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

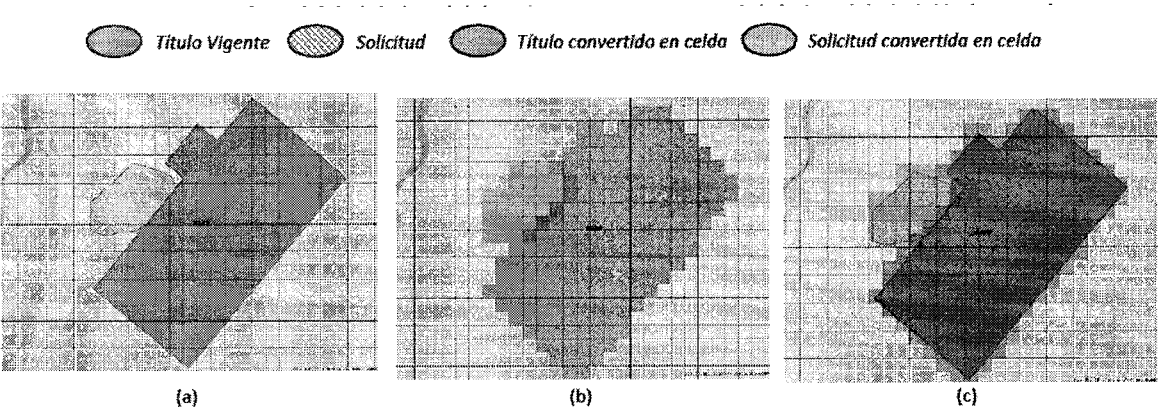
9. Así mismo, en el artículo 4° establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.
10. El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto).
11. Por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para definir el área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.
12. Según el concepto técnico No. **1278411** del 05 de diciembre de 2019, el área solicitada en la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **JHM-11221**, no cumplió con el área mínima, situación por la cual dicha propuesta no migró al sistema de cuadrícula y no puede ser visualizada en la plataforma, que a partir del 15 de enero de 2020 entró en operación (AnnA Minería), para la radicación de nuevas propuestas.
13. Después de dar aplicación a las reglas de negocios establecidas en la Resolución 505 de 2019, se concluyó la no viabilidad de la propuesta **JHM-11221**; el nuevo sistema de radicación de propuestas de contratos de concesión minera, no permite que terceros soliciten dichas áreas para los mismos minerales, por encontrarse bloqueadas las celdas.
14. En el recurso de reposición la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, argumenta que el otorgamiento del contrato de concesión minera es factible, teniendo en cuenta los lineamientos de la Resolución No. 505 del 025 de agosto de 2019, sin embargo, esta Autoridad Minera no comparte dicha interpretación, por cuanto de la lectura de la regla de negocios 6.1.6, dicha excepción aplica solamente cuando estamos frente a un **(01)** título minero y no varios como se presenta en el caso en estudio.

*“6.1.6 Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con **un título**, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la*

solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda **con el título o la concesión**. (Negrilla fuera de texto)

Con el fin de aprovechar las áreas adyacentes a un título que quedan bloqueadas dentro de una celda, podrá compartirse con solicitudes hechas por el mismo titular. (Ver Ilustración 4)."

15. La interpretación antes expuesta es corroborada por la ilustración grafica No. 4, que realiza la Resolución 505 de 2019, donde trae un solo título minero:



16. Adicional de compartir cuadrículas con un numero plural de títulos mineros, la titularidad de los mismos recae en diferentes personas jurídicas, que, por el hecho de pertenecer a un mismo grupo empresarial, no imposibilita o suprime la capacidad de ser sujetos de derechos y obligaciones de forma individual.

17. Acudiendo al inciso tercero la regla de negocios que expone el recurrente (6.1.6), le podría ser de su aplicación, al igual que a la empresa CGL Gran Buriticá S.A.S, una vez liberada el área, tal como se describe a continuación:

"6.1.6.

(...)

Cuando una celda se encuentre compartida por dos o más titulares quedando una parte del área de la celda libre, cualquiera de los titulares podrá solicitar que se le adjudique dicha área, a través de la presentación de una propuesta de contrato y mediante el trámite de integración de áreas al título minero correspondiente en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2001 adicionado por el Art. 329 de la Ley 1955 de 2019. En caso de que más de un titular presente la solicitud de integración de áreas, se dará aplicación al derecho de prelación de que trata el Art. 16 de la Ley 685 de 2001. En todo caso se continuará compartiendo la celda entre los diferentes titulares (Ver Ilustración 5)."

18. La interpretación de dicha regla de negocio, se puede visualizar en la ilustración No. 5 de la Resolución 505 de 2019, así:

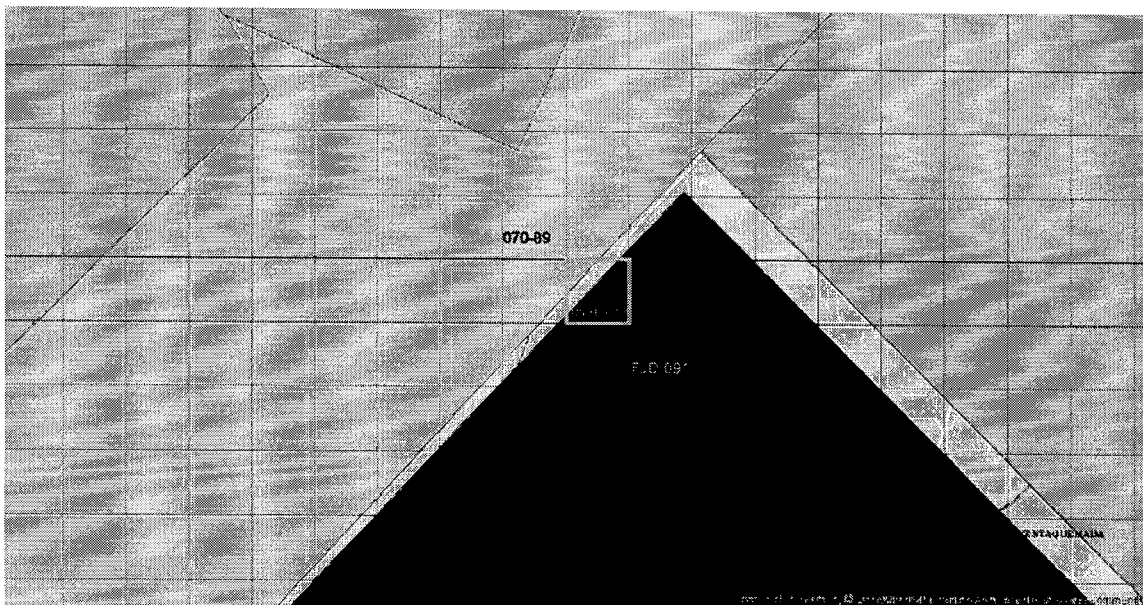


Ilustración 5. La celda 18N06E05L21F resaltada en amarillo tiene dos títulos con titulares diferentes y hay una franja libre en la misma celda.

19. Teniendo en cuenta que el día 17 de enero 2020, se imprimió el sello de ejecutoria a la resolución No. **2019060450664** del 30 de diciembre de 2019 y se publicó en la página de la Gobernación de Antioquia para la respectiva liberación de área sin resolverse el recurso de reposición interpuesto en término, se hace necesario dejar sin efectos la ejecutoria de la Resolución antes aludida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el sello de ejecutoria impuesto el día 17 de enero de 2020, a la Resolución No. **2019060450664** del 30 de diciembre de 2019.

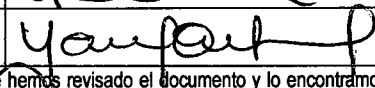
ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. **2019060450664** del 30 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza una propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **JHM-11221** y se ordena su archivo, presentada por la sociedad **CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900.166.687-7, representada legalmente por el señor **OMAR DAVID OSSMA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.511.547 o quien haga sus veces, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BURITICA** de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.
Secretario de Minas.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carlos Fernando Duque Gómez Profesional Universitario		
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos Profesional Universitario		05-02-20
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			